

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Oue mediante Resolución No. 0227 del 2 de febrero de 1998, el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente otorgó concesión de aguas subterráneas por cinco (5) años, para el pozo identificado con el código PZ-10-0005, con coordenadas N. 1.011.076 E 998.090, localizado en la Carrera 76 No. 77 A - 25 de propiedad de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de febrero de 1998 y quedo ejecutoriada el 27 febrero del mismo año.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, profirió memorando 1583 del 8 de julio de 2004, dirigido a la Subdirección Jurídica con el objetivo de informar el estado actual de los pozos registrados ante el DAMA y en dicho documento la Cooperativa COTRANSPENSILVANIA MOBIL LAS GRANJAS, no figuraba como moroso del DAMA hov Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la entonces Subdirectora Jurídica del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 0749 del 16 de marzo de 2005, inició proceso administrativo sancionatorio y formuló un pliego de cargos en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA, ubicada en la Carrera 76 No. 77 A - 25 (nueva dirección) de la localidad de Engativa de esta ciudad,

- CARGO PRIMERO: "...No enviar anualmente y de forma completa las características físico químicos y biológicos.
- CARGO SEGUNDO: "...No presentar informes sobre los niveles estáticos y dinámicos, infringiendo con esta conducta el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997 antes citada..."







RESOLUCION No. 0343

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Que el Auto No. 0749 del 16 de marzo de 2006, fue notificado personalmente a la señora CLAUDIA MARIN LEON RAIARAN, el 11 de abril de 2005, quedando debidamente ejecutoriado el mismo 11 de abril.

Que mediante escrito del 11 de abril de 2005, el señor TOMAS RUIZ SILVA, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA, otorga poder amplio y suficiente a la doctora CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN.

Que mediante escrito Radicado No. 2005ER13616 del 22 de abril de 2005, el señora CLAUDIA MARCELA LEON R, en su calidad de apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA - COTRANSPENSILVANIA, presenta descargos dentro del término legal correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante la resolución No. 0749 del 16 de marzo de 2005.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó el respectivo análisis del radicado adjuntado por la apoderada de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA y procedió a proferir el Concepto Técnico No. 15111 del 8 de septiembre de 2009.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio ambiental con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, así como los alegatos expuestos en su escrito por parte del apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA, especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas al predio denominado ESTACION DE SERVICIO MOBIL LAS GRANJAS ubicado en la Carrera 76 No. 77 A - 25, así como los radicados presentados oportunamente por la citada Sociedad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En el Concepto Técnico No. 08053 del 28 de noviembre de 2003, fue el fundamento técnico para iniciar el proceso administrativo sancionatorio en dicho documento técnico se estableció que:







"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Respecto de la Presentación de los niveles de la Resolución 250 de 1997.

"...Dejo de entregar los niveles para tres (3) años y los presentó de manera incompleta para un (1) año como lo indica el REPORTE DE PARAMETROS FISICO QUIMICOS POR TRIMESTRE PARA EL PUNTO DE AGUA; en donde se debe interpretar que los años que no figuran desde la fecha de vigencia de la Resolución de concesión 1998RES227 del 2 de febrero de 1998, son años donde el concesionario no dio cumplimiento a la Resolución 250 de 1997...".

En cuanto a la Presentación de parámetros físico químicos: Resolución 250 de 1997.

"...Dejo de entregar los catorce parámetros para tres (3) años y los presento de manera incompleta para un (1) año como lo indica el REPORTE DE PARAMETROS FISICO QUIMICOS POR TRIMESTRE PARA EL PUNTO DE AGUA; en donde se debe interpretar que los años que no figuran desde la fecha de vigencia de la Resolución de concesión No. 1998RES227 del 2 de febrero de 1998, son años donde el concesionario no dio cumplimiento a la Resolución 250 de 1997..."

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital, el 12 de agosto de 2009, práctico visita de seguimiento al Pozo identificado con el código PZ-10-0005, ubicado en la carrera 76 No. 77 A - 25, así mismo analizó técnicamente los descargos rendidos por la apoderada de la COOPERATIVA CONTRANSPENSILVANIA, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 15111 del 8 de septiembre de 2009, respecto de la resolución que ordenó proferir pliego de cargos el documento técnico señaló:

"...Mediante radicado 13616 del 20/04/05 se presentan los descargos al Auto 749 de 2005, informando que el pozo había estado inactivo desde diciembre de 2001, razón por la cual no se allegaron los correspondientes análisis físico químicos y microbiológicos ni los niveles hidrodinámicos. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente se tienen efectivamente los radicados mediante los cuales se informa que el pozo estaba inactivo, se considera pertinente retirar el cargo por la no presentación de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos ya que no era posible la extracción de agua por las fallas en el sistema de inyección de aire...".

Con lo anterior se deduce que los hechos que inicialmente se le endilgaban en el Auto No. 0749 del 16 de marzo de 2005, fueron desvirtuados por la apoderada y ratificados







"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

por el Concepto Técnico en mención.

En el acápite de conclusiones el reseñado Concepto Técnico preceptúo:

"...Se sugiere tener en cuenta las consideraciones realizadas en el numeral 5.3. del presente concepto en el sentido de dar continuidad iniciado mediante Auto 749 de 2005, por el incumplimiento en que incurrió COOTRANSPENSILVANIA con la Resolución 250 de 1997..."

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA APODERADA DE LA COOPERATIVA CONTRANSPENSILVANIA.

Mediante radicado No. 2005ER13616 del 20 de abril de 2005, la doctora CLAUDIA MARCELA LEON R., en su calidad de apoderada de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA, presentó descargos dentro del término legal correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante Auto No. 0749 del 16 de marzo de 2005, los cuales se resumen así:

INACTIVIDAD DEL POZO:

Afirma que el pozo identificado con el código PZ-10-0005, dejo de funcionar desde el año 2001, de acuerdo con los formatos de autoliquidación enviados por el Señor Jaime Enrique Álvarez, en su calidad de administrador de la Estación de Servicio Mobil Granjas, los cuales fueron remitidos mediante radicados Nos. 2003ER1171, 2003ER12630, 2003ER23954, 2003ER37644 y 2004ER18599.

De igual manera afirma que la información sobre la inactividad del pozo, se remitió oportunamente año tras año y fue verificada por los inspectores del DAMA en las diferentes visitas técnicas realizadas al predio.

Así mismo sostiene que COTRANSPENSILVANIA, solicitó al entonces DAMA el sellamiento físico definitivo del Pozo PZ-10-0005, mediante documento radicado con el No. 2005ER4300.

Finaliza su escrito solicitando el archivo definitivo de las diligencias a favor de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA, al no existir ninguna conducta violatoria de la Ley y en consecuencia la Cooperativa que representa no es responsable de conducta alguna que la haga merecedora de







"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".
sanción de tipo pecuniario.

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

 CARGO PRIMERO: "...No enviar anualmente y de forma completa las características físico químicos y biológicos..."

Sobre el cargo objeto de discusión vale la pena resaltar que las pruebas acopiadas al proceso de investigación por parte de la apoderada de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA, desvirtúan claramente el cargo relativo al envío de las características físico químicos y microbiológicos, por las siguientes razones:

- La apoderada en su escrito manifestó que la inactividad del pozo identificado con el código PZ-10-0005, se encontraba demostrada y verificada por las visitas practicadas por los inspectores del DAMA hoy Secretaría Distrital, para lo cual trajo a colación los formatos de toma de lecturas que reposan a folios 194, 196, 197 y 200 del expediente.
- Obra en el expediente a folio 228, el radicado No. 2004ER18599 del 28 de mayo de 2004, mediante el cual el señor Jaime Enrique Álvarez Niño, en su calidad de administrador de la Estación de Servicio Mobil la Granja Contranspensilvania, allegó original del formato de auto facturación de aguas subterráneas del pozo PZ-10-0005, aclarando que la cantidad de agua consumida es de cero (0) puesto que el acuífero no se encontraba funcionando desde diciembre de 2001, por presentar fallas de aire.
- Reposa en el expediente a folio 241, el radicado 2005ER4300 del 7 de febrero de 2005, mediante el cual el Gerente General de la Cooperativa Cootranspensilvania, solicita visita técnica para realizar el sellamiento del pozo identificado con el código PZ-10-0005, debido a que dicho pozo no esta en funcionamiento desde diciembre de 2001, por encontrarse tapado por fallas de aire.
- De igual manera a folios 255 a 258 del expediente reposa el Concepto Técnico







"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

No. 1064 del 9 de junio de 2005, mediante el cual la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, señaló expresamente que el pozo se encontraba sellado temporalmente.

- Así mismo la misma Subdirección Ambiental Sectorial mediante Concepto Técnico No. 0624 del 11 de noviembre de 2005, expresó que el pozo identificado con el código PZ-10-0005, se encontraba sellado temporalmente mediante visita que se llevó a cabo el 15 de febrero de 2005.

Aunado a lo expuesto resulta oportuno traer a colación el Concepto Técnico No. 15111 del 8 de septiembre de 2009, proferido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el cual se evaluaron los descargos rendidos por la apoderada de la COOPERATIVA COTRANSPENSILVANIA, y mediante el cual se expresó con toda claridad que el cargo se debía retirar, ya que no era posible la extracción de agua por las fallas del sistema de inyección de aire, situación que nos permite concluir que técnicamente era imposible analizar los parámetros físico químicos y microbiológicos del Pozo identificado con el código PZ-10-0005.

Por lo anterior y en vista que el usuario le asiste razón al sostener que desde el año 2001, no se encuentra explotando el pozo identificado con el código PZ-10-0005 tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente y en el mismo Concepto Técnico No. 15111 del 8 de septiembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se abstendrá de sancionar pecuniariamente a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA, resultando pertinente a la luz del artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, cesar la investigación contra el presunto infractor.

 CARGO SEGUNDO: "..."...No presentar informes sobre los niveles estáticos y dinámicos, infringiendo con esta conducta el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997 antes citada..."

Si bien es cierto el Concepto Técnico No. 15111 del 8 de septiembre de 2009, señaló que respecto de la no presentación de los niveles hidrodinámicos se debía mantener el cargo puesto que el nivel estático pudo haberse realizado y presentado independiente del estado del pozo.

No obstante lo anterior es perentorio para la Dirección de Control Ambiental, cuando







"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

actúa como juez y parte garantizar plenamente los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, por lo cual resulta oportuno en el presente caso analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por los cargos que fueron imputados mediante Auto No. 0749 del 16 de marzo de 2005 y teniendo en cuenta que los hechos se consumaron con anterioridad al año 2003, es decir hace más de cinco (5) años

En cuanto al cargo relativo a no presentar informes sobre los niveles estáticos y dinámicos durante los años 2001 a 2003, del pozo identificado con el código PZ-10-0005, es importante señalar que este hecho NO puede ser considerado de tracto sucesivo, por el contrario constituye un acto de los denominados de ejecución instantánea, pues se consuma el día en que se omita la presentación de los parámetros.

Para el caso concreto obra dentro del expediente el Concepto Técnico No. 9624 del 11 de noviembre de 2005, en el cual la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, determinó expresamente que el pozo se encontraba sellado desde el 15 de febrero de 2005 y la obligación de presentar los niveles estáticos y dinámicos cesaba en el año 2003, tal y como lo estableció la Resolución No. 0227 del 2 de febrero de 1998, mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas al pozo identificado con el código PZ-10-0005.

Lo que indica fehacientemente que transcurrieron más de tres (3) años desde aquél momento y la fecha en la cual se entra a decidir el presente proceso administrativo sancionatorio, razón por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA, será exonerado de dicho cargo al configurarse el fenómeno de la caducidad la cual se decretará, al haber transcurrido el término legal para que la administración tomara decisión de fondo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rigiera el término de caducidad, antes de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se debe dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.







"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron el incumplimiento en la presentación de los niveles estáticos y dinámicos ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En primer término, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe señalar que dentro de la facultad legal que detenta para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

De igual manera se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varío sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64¹, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza:"... Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

¹ Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Pecreto 1594 de 1984.







"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.







"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Que el mismo Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen el carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de igual manera el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, señala expresamente que cuando aparezca demostrado que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, se procederá a ordenar cesar el procedimiento contra el presunto infractor.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud de los Decretos 109 y 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos







"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica a la doctora CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.362.456 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 112.543 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA, propietaria del Establecimiento de denominado ESTACION DE SERVICIO MOBIL LAS GRANJAS, en los términos del poder conferido.

ARTICULO SEGUNDO.- Exonerar a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA, de los cargos formulados mediante Auto No. 0749 del 16 de marzo de 2005, relativos al incumplimiento en el envío de los parámetros físico químicos y biológicos; y por no presentar los informes de los niveles estáticos y dinámicos del pozo identificado con el código PZ-10-005, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental, a favor de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA – ESTACION DE SERVICIO MOBIL LAS GRANJAS, representada por legalmente por el señor TOMAS RUIZ SILVA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley







"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

99 de 1993.

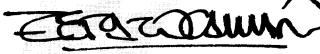
ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la doctora CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN, en su calidad de apoderada de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA – CONTRANSPENSILVANIA – en la Calle 8 A Sur No. 34 B – 08 Teléfono 7205060 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los,

1 4 ENE 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA Revisó: ÁLVARO VENEGAS VENEGAS Aprobó: OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA. Expediente DM-01-97-285. C. T. No. 15111 del 08/09/2009. Rad. 2005ER13616 del 20/04/2005.



